

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00306-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANDREA PAOLA HERRERA PALMA C.C. 1.192.788.561
DEMANDADA	JOSE LUIS LOAIZA MEDINA C.C. 1.143.151.544

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Septiembre 24 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Septiembre veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con sus hijos (Registros Civiles de Nacimiento de los menores José Andrés y Dominic Loaiza Herrera). Igualmente en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica por ser empleado de la empresa Expertos Logísticos y Portuarios S.A.S., por lo que se accederá a decretar alimentos provisionales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Andrea Paola Herrera Palma, en representación de los menores José Andrés y Dominic Loaiza Herrera, contra el señor José Luis Loaiza Medina.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor José Luis Loaiza Medina, en beneficio de sus hijos José Andrés y Dominic Loaiza Herrera, el treinta por ciento (30%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la empresa Cemento Ultracem, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a los referidos menores. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2020-00306-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Andrea Paola Herrera Palma.
- b) De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del treinta por ciento (30%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**
- c) Oficiar a Expertos Logísticos y Portuarios S.A.S., para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado José Luis Loaiza Medina C.C. 1.143.151.544, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Impedir la salida del país al demandado, señor José Luis Loaiza Medina C.C. 1.143.151.544, hasta tanto se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus menores hijos José Andrés y Dominic Loaiza Herrera, líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora Andrea Paola Herrera Palma al Dr. Guillermo León Valencia Antequera identificado con la C.C. 1.129.536.390 y T.P. No. 245539 del CSJ,

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Séptimo: Conceder el Amparo de Pobreza en favor de la parte demandante señora Andrea Paola Herrera Palma.

Octavo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de septiembre 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 93 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ